

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-66/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN PETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 24 de diciembre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Juan Petlapa.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/724/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Juan Petlapa, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones.
- III. Remite acta de Asamblea.** Mediante oficio sin número, signado por el Presidente municipal de San Juan Petlapa, recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2017, remite acta original de la Asamblea celebrada el 11 de

noviembre de 2017, en el que ratifican a las autoridades en funciones para que continúen en sus cargos en el año 2018.

- IV. Remite acta de Asamblea.** Mediante oficio sin número, signado por el Presidente municipal de San Juan Petlapa, recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2017, remitió acta original de la Asamblea celebrada el 15 de noviembre de 2017, en la Agencia municipal de San Juan Toavela, en la que manifiestan que no están de acuerdo que la decisión sobre las nuevas autoridades se adopte únicamente por la cabecera municipal.
- V. Informa fecha de Asamblea.** Mediante oficio sin número, signado por el ciudadano Rutilio Sánchez Rosales, presidente municipal de San Juan Petlapa, recibido en este Instituto el 23 de noviembre de 2017, informa que el 28 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas se llevaría a cabo una reunión con todas las autoridades municipales y auxiliares que conforman el municipio de San Juan Petlapa.
- VI. Petición.** Mediante escrito de 24 de diciembre de 2017, signado por un ciudadano de la agencia de Arroyo Blanco, recibido en este Instituto el 26 el mismo mes y año, remitió copia simple del acta de incidencia de la agencia municipal de Arroyo Blanco, así como copia simple de la convocatoria de elección, señalando que los ciudadanos de su Agencia, desconocen a las y los ciudadanos electos en el proceso electoral.
- VII. Documentación electoral 2017.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 28 de diciembre de 2017, el Presidente municipal de San Juan Petlapa, informa que el 24 de diciembre de 2017, tuvo lugar la elección de las autoridades que fungirá en el año 2018, remitiendo la siguiente documentación:
1. Acta de trabajo del 28 de noviembre de 2017 entre la autoridad municipal y las autoridades de las Agencias San Juan Toavela, Santa María Lovani, San Felipe el Mirador, Santa Cecilia Arroyo Blanco, en la que acordaron que el cabildo actual hará recorridos en cada una de las agencias para informar respecto a la elección de sus nuevas autoridades y/o ratificación de concejales para el periodo 2018.
 2. Acta de Asamblea celebrada el 10 de diciembre de 2017, en la agencia de Santa María Lovani en la cual se señala que por acuerdo de

Asamblea deciden reelegir al cabildo actual para que continúe en el periodo 2018.

3. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del 24 de diciembre de 2017, misma que se desarrollaría de manera simultánea en la cabecera y las Agencias municipales.
4. Doce impresiones fotográficas relativas a la publicación de la convocatoria en los lugares públicos de la cabecera municipal y Agencias municipales.
5. Certificación de 9 de diciembre de 2017, realizada por la Secretaría municipal que la convocatoria para la ratificación y/o elección de la autoridad municipal se publicó en los lugares públicos.
6. Certificaciones de 9 de diciembre de 2017, realizadas por los secretarios de la Agencia de Policía Santa María Lovani, San Juan Toavela, San Felipe el Mirador y Santa Cecilia Arroyo Blanco, que la convocatoria para la ratificación y/o elección de la autoridad municipal, se publicó en los lugares públicos de dichas comunidades.
7. Certificación de 15 de diciembre de 2017, realizada por la Secretaría municipal de San Juan Petlapa, de la culminación del plazo para el registro de planillas, informando que solo se registró una planilla.
8. Acta de Asamblea de elección celebrada en la cabecera municipal, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
9. Acta de Asamblea de elección celebrada en la agencia de policía San Felipe El Mirador, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
10. Acta de incidencia levantada en la Agencia de Policía Arroyo Blanco el 24 de diciembre de 2017, signada por los representantes de la comunidad.
11. Acta de Asamblea de elección celebrada en el núcleo rural Santa Isabel Cajonos, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
12. Acta de Asamblea de elección celebrada en la agencia de policía Santa María Lovani, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.

13. Acta de Asamblea de elección celebrada en la Agencia de Policía San Juan Toavela, el 24 de diciembre de 2017, con la respectiva lista de asistencia.
14. Acta de cómputo final de la elección realizada el 24 de diciembre de 2017 en el municipio de San Juan Petlapa.
15. Documentación personal de las ciudadanas y ciudadanos electos.
16. Oficio sin número, signado por la autoridad municipal de San Juan Petlapa, con el cual informa como se integra el cabildo en relación a las nuevas autoridades electas.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO; ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos. En consecuencia, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2017 en el municipio de San Juan Petlapa, Oaxaca, de la siguiente manera:

a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Juan Petlapa, mismas que fueron recogidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 y armonizadas para permitir la participación de las Agencias Municipales que integran el municipio. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal y sus agencias en Asambleas simultáneas con la participación de hombres y mujeres, las y los candidatos son propuestos por planillas y la ciudadanía emite su voto mediante voto secreto.

Bajo estas condiciones y conforme a la convocatoria de 9 de diciembre de 2017, se advierte que la elección celebrada el 24 de diciembre de 2017, se desarrolló mediante Asambleas simultáneas en la cabecera municipal y en las agencias y núcleo rural de San Felipe el Mirador, Santa Isabel Cajonos, Santa María Lovani y San Juan Toavela, quienes levantaron las actas correspondientes que remitieron para el cómputo final del que se obtuvo el siguiente resultado:

COMUNIDAD	VOTOS A FAVOR	VOTOS EN CONTRA
Cabecera Municipal	129	33
San Felipe el Mirador	77	0
Arroyo Blanco	-*-	-*-
Santa Isabel Cajonos	84	18
Santa María Lovani	119	93
San Juan Toavela	226	86
TOTAL	635	230

Conforme a estos resultados, el Ayuntamiento electo quedó conformado por los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO /A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rutilio Sánchez Rosales	Eugenio Pura Toledo
Síndico Municipal	Faustino Toledo Pura	Librado Rosales Toledo
Regidor de Hacienda	Ceferino Pura Ojeda	-*-
Regidor de Obras	Heliodoro Ojeda Ojeda	-*-
Regidor de Educación	Guilebaldo Toledo Vargas	-*-
Regidora de Cultura	Felicita Sánchez Ojeda	-*-

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Por otra parte, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el Presidente municipal, Síndico municipal y suplente de la Regiduría de cultura que fungieron en el año 2017, fueron electos de manera consecutiva los dos primeros en sus respectivos cargos y la última como Regidora propietaria de cultura; no obstante, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichos concejales por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I segundo párrafo dispone que, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, nombrados popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Conforme a estos preceptos, se considera que la elección consecutiva de los referidos concejales para el año 2018, es procedente, toda vez que en el año 2016, fueron electos para fungir por el periodo de un año y, en la elección ordinaria que se califica fueron electos para desempeñarse por un año más, por lo que se encuentra dentro del parámetro y límite temporal establecido por las Constituciones estatal y federal. Es así porque la norma constitucional establece que la elección consecutiva puede ser para un periodo adicional cuando el cargo sea menor a 3 años como en el caso ocurre.

Igual razonamiento expresó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-15/2017 relativo a la elección consecutiva del Presidente Municipal del municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca ya que al respecto expresamente expuso:

“67. Esto es, de este artículo se desprende que cada legislación estatal (como la de Oaxaca) debe regular la forma de reelección de los miembros del cabildo de un ayuntamiento, siempre que el plazo del mandato no exceda de tres años, tal y como ocurre en la especie, ya que el periodo del Presidente Municipal en cuestión es de solo un año.”

Por otra parte, se advierte que fue la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que tomó esa determinación; en consecuencia, esta decisión se adoptó en pleno ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía del municipio que nos ocupa, misma que este Instituto debe respetar en sus términos.

Es importante mencionar, que al respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza que definan sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión, sistema de valores y normas, y así también podrán fortalecer sus instituciones propias (sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, etc.) lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial, en el marco del orden jurídico constitucional y convencional.

Así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-788/2016, relativo a la elección consecutiva del Presidente Municipal del municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, en el que señaló:

“En esa tesitura, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de que la elección de ... no obstante haber fungido como Presidente Municipal durante el año previo al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, se reitera la validez de la elección en estudio.

b). Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que la y los concejales fueron electos y electa por mayoría de votos, sin que en el acta se haya asentado alguna inconformidad con dichos resultados, por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c). La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, de las actas comunitarias con sus respectivas listas de asistencia y documentos personales de la ciudadana y los ciudadanos electos.

d). De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan Petlapa. De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e). Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que

las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación política de las mujeres. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio, contó con la participación real y material de las mujeres quienes ejercieron su derecho al voto activo y pasivo; cuestión que se refleja al haber resultado electa la ciudadana Felicita Sánchez Ojeda propietaria en la Regiduría de Cultura.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f). Requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan Petlapa, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g). Controversias. Del expediente en estudio, se advierte que con fecha 26 de diciembre de 2017, el ciudadano Roberto Castillo Carrillo, vecino de la Agencia municipal de Arroyo Blanco perteneciente al municipio de San Juan Petlapa, remitió a este órgano electoral, copia simple del acta de incidencia levantada por las autoridades de la agencia Arroyo Blanco perteneciente al municipio de San Juan Petlapa, así como la copia simple de la convocatoria que difundieron las autoridades municipales de San Juan Petlapa, manifestando esencialmente lo siguiente:

1. Que los ciudadanos de Arroyo Blanco, desconocen cualquier autoridad que ostente dicho cargo a partir del 1 de enero ya que en esa agencia no se llevó elección alguna.
2. Solicitan se convoque una mesa de diálogo en virtud de que solicitan que les den una explicación del porqué no asistió la autoridad municipal y autoridades municipales a su agencia.

Estos motivos de inconformidad son infundados algunos e inoperantes otros, como enseguida se señala:

Conforme al expediente electoral, el 28 de noviembre de 2017 se llevó a cabo una reunión entre la Autoridad municipal y todas las Agencias pertenecientes al municipio de San Juan Petlapa, en la que estuvo presente la Agencia de Arroyo Blanco. En dicha reunión se acordó que se realizarían reuniones informativas por lo que en todo momento las autoridades de la comunidad inconforme tuvieron conocimiento del proceso electoral. Además, el Secretario municipal de Arroyo Blanco, certificó que en dicha comunidad, se publicó la convocatoria para la elección, por lo que no hay duda de que se tomaron las providencias necesarias para que fuera del conocimiento de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, conforme a las normas vigentes en el municipio en estudio, se desprende que cada autoridad de las distintas localidades, serían las responsables de llevar a cabo el proceso electivo en sus demarcaciones, mediante Asambleas simultáneas, por lo que es claro que la realización de dicha actividad no está a cargo de las autoridades municipales sino de la autoridad local, por lo que, el hecho de que éstas autoridades no hayan asumido sus funciones, no implica la invalidez del proceso que involucra a otras comunidades que cumplieron en tiempo y forma con el proceso electivo convocado.

Por ello, aun cuando es cierto que en la comunidad de Arroyo Blanco, no se llevó a cabo la elección, tal situación no es suficiente para invalidar la elección que se califica.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio de San Juan Petlapa, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General del día 24 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos y ciudadana que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO /A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RUTILIO SÁNCHEZ ROSALES	EUGENIO PURA TOLEDO
SÍNDICO MUNICIPAL	FAUSTINO TOLEDO PURA	LIBRADO ROSALES TOLEDO
REGIDOR DE HACIENDA	CEFERINO PURA OJEDA	-*-
REGIDOR DE OBRAS	HELIODORO OJEDA OJEDA	-*-
REGIDOR DE EDUCACIÓN	GUILEBALDO TOLEDO VARGAS	-*-
REGIDORA DE CULTURA	FELICITA SÁNCHEZ OJEDA	-*-

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Petlapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables

en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ